



|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| <b>CORNARE</b>           |                               |
| NÚMERO RADICADO:         | <b>112-1122-2017</b>          |
| Sede o Regional:         | Sede Principal                |
| Tipo de documento:       | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS   |
| Fecha: <b>02/10/2017</b> | Hora: 16:15:40.2... Folios: 4 |

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución con radicado 112-0933 del 02 de marzo de 2017, se impuso al señor JUAN DAVID POSADA SANÍN una medida preventiva de suspensión de actividades de rocería y tala rasa de coberturas vegetales, desarrolladas un predio ubicado en la Vereda El Coral, jurisdicción del Municipio de San Vicente Ferrer.

Mediante Auto con radicado 112-0713 del 28 de junio de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JUAN DAVID POSADA SANÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.788.409, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Investigando el hecho de haber realizado las siguientes actividades: Rocería y tala de coberturas vegetales sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente y un movimiento de tierras sin tener en cuenta los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

### **a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

### **b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar un aprovechamiento forestal de vegetación nativa de la región, en diferentes estados de sucesión, en un área aproximada de 8 hectáreas, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en la Vereda El Coral, jurisdicción del Municipio de San Vicente Ferrer, coordenadas geográficas X: -75° 21'43", Y: 06° 18'50", Z: 2.390. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.

**“OTRAS FORMAS.** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

- No aplicar los lineamientos ambientales en la realización de un movimiento de tierras, hechos ocurridos en la Vereda El Coral, jurisdicción del Municipio de San Vicente Ferrer, coordenadas geográficas X: -75° 21'43", Y: 06° 18'50", Z: 2.390. En contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su Artículo cuarto.

*“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
2. *.La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes*

o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizados.
10. Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales"

### **c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de

la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 40. Sanciones.** *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 1.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015,** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No.131-0801 del 05 de mayo de 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

## OBSERVACIONES

*"En cumplimiento a lo ordenado en la medida preventiva, se realizó visita de control y seguimiento el día 21 de abril de 2017, encontrando lo siguiente:*

- *Las actividades de tala del bosque natural secundario, no fueron suspendidas, haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por La Corporación.*
- *El área afectada ascendió a unas 8 hectáreas, interviniendo relictos boscosos nativos en diferentes estados sucesionales. Se observaron árboles nativos que superaban los 50 centímetros de Diámetro.*
- *Los residuos vegetales y los árboles talados se encontraron dispuestos en el terreno.*
- *Según el Sistema de Información Geográfico de La Corporación, el predio cuenta con un área aproximada a las 37 hectáreas y presenta restricciones ambientales con respecto a los Acuerdos de Cornare 250 y 251 de 2011, por poseer zonas agroforestales y rondas hídricas.*
- *Las zonas intervenidas, corresponden a zonas agroforestales.*
- *No se intervinieron las coberturas vegetales nativas que protegen nacimientos y cauces que discurren por el predio.*
- *En el predio también se continuaron con las actividades de movimientos de tierra, consistentes en la apertura de vías distribuidas por toda el área intervenida con la tala.*
- *Las vías y taludes conformados con las actividades de movimientos de tierra, se encuentran expuestas a la escorrentía superficial; en algunos tramos se observan surcos, lo que indica que por la acción del agua, los sedimentos son transportados hacia las zonas más bajas del predio, por donde nacen y discurren fuentes hídricas.*
- *No se evidenció que en el predio se hayan realizado quemas."*

## CONCLUSIONES

- *"El señor Juan David Posada Sanín, no dio cumplimiento a lo ordenado en La Resolución 112-0933-2017 del 02 de marzo de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva.*
- *En el predio no se suspendieron las actividades de intervención de las coberturas vegetales, al momento de la visita de control y seguimiento se observó la intervención en una extensión de 8 hectáreas.*
- *Al interior del predio se realizaron actividades de movimientos de tierra para la apertura de vías internas, dejando el suelo expuesto a la escorrentía superficial. No se evidencian obras encaminadas a retener y contener sedimentos, con el fin de que lleguen a las fuentes hídricas."*

### **b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0801 del 05 de mayo de 2017, se puede evidenciar que el señor JUAN DAVID POSADA SANIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.788.409, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor JUAN DAVID POSADA SANÍN.

### **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0091 del 31 de enero de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-0199 del 07 de febrero de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0801 del 05 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**, al señor JUAN DAVID POSADA SANIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.788.409, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6 y el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su Artículo cuarto; por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar un aprovechamiento forestal de vegetación nativa de la región en diferentes estados de sucesión, en un área aproximada de 8 hectáreas, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental Competente. Hechos ocurridos en la Vereda El Coral, jurisdicción del Municipio de San Vicente Ferrer, coordenadas geográficas X: -75° 21'43", Y: 06° 18'50", Z: 2.390. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.
- **CARGO SEGUNDO:** No aplicar los lineamientos ambientales en la realización de un movimiento de tierras, en predio ubicado en la Vereda El Coral, jurisdicción del Municipio de San Vicente Ferrer, coordenadas geográficas X: -75° 21'43", Y: 06° 18'50", Z: 2.390. En contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su Artículo cuarto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **JUAN DAVID POSADA SANÍN**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente No. 05674.03.26783, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles de San Nicolás, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo, al señor **JUAN DAVID POSADA SANÍN**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** al señor **JUAN DAVID POSADA SANÍN**, identificado con cedula de ciudadanía 71.788.409, que el Auto que Abre a periodo probatorio, el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente: 05674.03.26783**  
**Fecha:** 31 de agosto de 2017.  
**Proyectó:** Paula Andrea G.  
**Revisó:** FGiraido  
**Técnico:** Diego Ospina.  
Subdirección General de Servicio al Cliente,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*